



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-SP-15/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE CARLOS NAVARRO LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo de la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través su representante, el licenciado Carlos Navarro López, quien señala como acto impugnado lo siguiente: *"...el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Claudia Zulema Bours Corral en la elección de diputado local por el distrito XXI, Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora..."*

### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

#### **AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través su representante, el licenciado Carlos Navarro López, quien señala como acto impugnado lo siguiente: *"...el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Claudia Zulema Bours Corral en la elección de diputado local por el distrito XXI, Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora..."*; atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el partido recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

**Documental:** Consistente en copia de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a nombre del ciudadano Carlos Ernesto Navarro López (f.26).

**Presuncional:** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses de partido recurrente.

**Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente expediente y que beneficien a los intereses del partido recurrente.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-1679/2024, de fecha veintinueve de abril del presente año (ff.02-05), signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del Recurso de Apelación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo copia certificada del acuerdo impugnado CG121/2024 (ff.94-143) para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1674/2024 (ff.222-237), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, téngase como terceros interesados a los partidos políticos: Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, los ciudadanos René Domínguez Acuña y Mario Anibal Bravo Peregrina, respectivamente.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.053-73), suscrito por el licenciado René Domínguez Acuña, representante suplente del Partido Morena, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Niños Héroes, número 183, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad, de la misma manera, el correo electrónico [renemorenasonora@gmail.com](mailto:renemorenasonora@gmail.com), así como autorizando para que intervengan en el presente asunto a los licenciados María Fernanda Gámez Hernández y Ricardo Alberto Sáenz Córdova, así como las ciudadanas Marian Renee Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado, consistentes en:

**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** La presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido Morena, así como todas las deducciones logico-jurídicas que tenga el Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

**Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político Morena.

A su vez, visto el escrito de tercero interesado (ff.105-122), suscrito por el Maestro Mario Anibal Bravo Peregrina, representante propietario por el Partido Verde Ecologista de México, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales

se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Ovalo Cuauhtémoc, número 19, colonia Modelo, Código Postal 83190, de esta ciudad; de la misma manera, el correo electrónico [juridicosonorapvem@gmail.com](mailto:juridicosonorapvem@gmail.com), así como autorizando para que intervenga en el presente asunto al licenciado Arnoldo Armenta Traslaviña.

De igual forma, se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado, consistente en:

**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** La presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido Verde Ecologista de México, así como todas las deducciones logico-jurídicas que tenga el Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

**Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político Verde Ecologista de México.

Asimismo, en relación al ofrecimiento de las pruebas relativas a los acuerdos CG121/2024 y CG81/2024 evitando un obvio de repeticiones innecesarias, se les tiene a los terceros interesados, diciéndoseles no ha lugar tenerlas por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334, cuarto párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que las mismas no fueron aportadas; cabe precisar, que éstas ya obran en autos al haber sido aportadas por la autoridad responsable.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-12/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto de igual forma, por el ciudadano Carlos Navarro López, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se impugna el mismo acto que en el expediente en que se actúa, es decir, el acuerdo CG121/2024; por lo que, dado que la materia de impugnación se encuentra estrechamente relacionada en ambos expedientes y que el RA-SP-12/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de este expediente al RA-SP-12/2024, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las*

*partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.**

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE ÒRGANO JURISDICCIONAL, EN FECHA DIECISÈIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

**LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO  
ACTUARIO**

